

ACUERDO SOBRE LA RECLAMACIÓN CONTRA LA SERIE “DEUDAS”, EN RELACIÓN CON LA ADECUACIÓN A LO ESTABLECIDO EN LA CALIFICACIÓN DE PROGRAMAS Y RECOMENDACIÓN POR EDAD

(IFPA/DTSA/253/23/ATRESMEDIA/DEUDAS)

CONSEJO.SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 18 de julio de 2024

Vista la reclamación presentada por un particular contra **ATRESMEDIA CORPORACION DE MEDIOS DE COMUNICACION, S.A.** (en adelante ATRESMEDIA), la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta el siguiente acuerdo:

I. ANTECEDENTES

Primero.- Reclamación presentada

Con fecha 26 de octubre de 2023 ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) una reclamación presentada por un particular, en relación con determinado contenido emitido en el canal de televisión LA SEXTA, el día 26 de octubre de 2023, en horario aproximado de 23:00 horas.

Esta reclamación hace referencia a que los capítulos de la serie “DEUDAS”, “*en menos de 10 minutos de serie de han dicho más de 50 palabrotas imágenes de sexo y contexto inadecuado y pone que es apta para la edad de 12 años*”.

La reclamación, en síntesis, plantea que la emisión de este tipo de contenido audiovisual podría ser inapropiado para los menores, al contar con una calificación por edades inadecuada.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. – Habilitación competencial

El artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC), establece su competencia para “*garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios*”, para lo que ejercerá sus funciones “*en relación con todos los mercados o sectores económicos*”.

En este sentido, el artículo 9 de la LCNMC reconoce la competencia de esta Comisión en materia de “*supervisión y control del correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual*”.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el apartado 10 del artículo 9 de la LCNMC corresponde a esta Comisión “*controlar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo de ámbito estatal, de conformidad con el título VI de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual*”.

Por otra parte, los apartados 14 y 16 del artículo 9 de la LCNMC, señalan que corresponde a esta Comisión “*supervisar la adecuación de los contenidos y comunicaciones comerciales audiovisuales con el ordenamiento vigente y con*

los códigos de autorregulación y correulación, en los términos establecidos en el artículo 15 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual” y “velar por el cumplimiento de los códigos de autorregulación y correulación sobre contenidos audiovisuales verificando su conformidad con la normativa vigente, en los términos establecidos en los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual”, respectivamente.

Por ello, de conformidad con lo anterior, esta Comisión es competente para conocer acerca de la reclamación formulada, dado que la misma se encuadra en lo relativo al control de contenidos audiovisuales, ámbito sobre el que esta Comisión despliega sus competencias.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado mediante el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para dictar la presente resolución es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

SEGUNDO. - Marco jurídico

El canal de televisión LA SEXTA, se emite en España por el prestador ATRESMEDIA, establecido en España, según consta en el Registro de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual¹, por lo que, de conformidad con la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual² y la LGCA, está sometido a la supervisión de esta Comisión.

En España, la protección de los menores en los servicios de comunicación audiovisual televisivo se encuentra recogida fundamentalmente en el capítulo I del título VI de la LGCA.

En concreto, los artículos 97 y 98 de la Ley desarrollan un nuevo sistema en el que la calificación y los mecanismos de información a los usuarios sobre los programas se realizarán de conformidad con las instrucciones contenidas en un Código de Correulación firmado con la CNMC.

¹ Regulado en el Real Decreto 1138/2023, de 19 de diciembre, por el que se regulan el Registro estatal de prestadores del servicio de comunicación audiovisual, de prestadores del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma y de prestadores del servicio de agregación de servicios de comunicación audiovisual y el procedimiento de comunicación previa de inicio de actividad

² <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX%3A32018L1808>

De esta forma, el artículo 97 trata sobre los descriptores visuales de los programas audiovisuales indicando que *“los prestadores del servicio de comunicación audiovisual facilitarán información suficiente a los espectadores sobre los programas. A tal efecto, los prestadores utilizarán un sistema de descriptores adoptado mediante acuerdo de correulación de acuerdo con lo previsto en el artículo 15.2, garantizando su utilidad en cualquier dispositivo”*.

Por otra parte, conforme al artículo 98, sobre calificación de los programas audiovisuales:

“1. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal o a petición, están obligados a que los programas emitidos dispongan de una calificación por edades, visible en pantalla mediante indicativo visual y fácilmente comprensible para todas las personas.

2. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia firmará un acuerdo de correulación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15.2, entre otros, con los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal y a petición (...) con el fin de coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo.

3. (...)

4. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal y a petición, cumplimentarán los campos de los descriptores de forma que las Guías Electrónicas de Programas, previstas en la normativa de telecomunicaciones, y/o los equipos receptores muestren la información relativa al contenido de los programas (...).”

Así, y en relación con las calificaciones de los programas, las obligaciones legales que impone la Ley a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal y a petición, fuera de las previsiones del Código de Correulación, son que los programas deben disponer de una calificación por edades, visible en pantalla, mediante indicativo visual y fácilmente comprensible para todas las personas; y que los prestadores deben rellenar los campos contenidos en los descriptores de las Guías Electrónicas de Programas, para informar a los usuarios.

Estas obligaciones se perfilan en el artículo 99 sobre contenidos perjudiciales para el desarrollo físico, mental o moral de los menores que, en sus apartados 1, 2 y 4 fijan que:

“1. Todos los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal, abierto y de acceso condicional, y del servicio de comunicación

audiovisual televisivo a petición facilitarán a los usuarios información suficiente e inequívoca acerca de la naturaleza potencialmente perjudicial para el desarrollo físico, mental o moral de los menores de los programas y contenidos audiovisuales mediante la utilización de un sistema de descripción del contenido, advertencia acústica, símbolo visual o cualquier otro medio técnico que describa la naturaleza del contenido, de acuerdo con el acuerdo de correulación previsto en el artículo 98.2.

2. El servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal en abierto tiene las siguientes obligaciones para la protección de los menores del contenido perjudicial:

a) Se prohíbe la emisión de programas o contenidos audiovisuales que contengan escenas de violencia gratuita o pornografía.

b) La emisión de otro tipo de programas o contenidos audiovisuales que puedan resultar perjudiciales para los menores exigirá que el prestador forme parte del código de correulación que se prevé en el artículo 96.2 y disponga de mecanismos de control parental o sistemas de codificación digital.

c) Los programas cuya calificación por edad «No recomendada para menores de dieciocho años» solo podrán emitirse entre las 22:00 y las 6:00 horas. [...]

4. El servicio de comunicación audiovisual televisivo a petición tiene las siguientes obligaciones para la protección de los menores del contenido perjudicial:

a) Incluir programas y contenidos audiovisuales que puedan incluir escenas de pornografía o violencia gratuita en catálogos separados.

b) Formar parte del código de correulación previsto en el artículo 98.2.

c) Proporcionar mecanismos de control parental o sistemas de codificación digital [...].”

Conforme a esta redacción, se amplía la protección general al establecer la obligación de señalar, no solo los programas sino también los contenidos audiovisuales que resulten perjudiciales para los menores, acerca de la naturaleza potencialmente perjudicial de su contenido. En la televisión lineal en abierto no se pueden emitir programas, a ninguna hora del día, que incluyan escenas de violencia gratuita o de pornografía; para emitir programas que puedan resultar perjudiciales para los menores, el prestador debe adherirse a un código de correulación y disponer de mecanismos de control parental o de sistemas de codificación digital; y los programas con calificación NR18 sólo se

pueden emitir entre las 22:00 y las 6:00 horas. Sin embargo, en la televisión a petición, si se pueden incluir programas y contenidos con escenas de violencia gratuita o de pornografía, pero, en catálogos separados. Además, habrán de formar parte del código de correulación y proporcionar mecanismos de control parental o sistemas de codificación digital.

En relación con la calificación de los programas, la disposición transitoria segunda establece que *“en tanto no se apruebe el acuerdo de correulación previsto en el artículo 98.2, los programas se calificarán y recomendarán por edad de conformidad con los siguientes criterios:*

Apta para todos los públicos
+ 7
+ 12
+ 16
+ 18
X

Hasta la aprobación, el pasado 7 de julio de 2022, de la LGCA, en aplicación de la anterior LGCA-2010, la CNMC ha sido responsable de verificar y autorizar los Códigos de Autorregulación elaborados por los operadores, asegurándose también de que los contenidos audiovisuales observaban lo dispuesto en dichos Códigos. Así, con fecha 23 de junio de 2015 la CNMC verificó la conformidad con la ya derogada LGCA-2010 de la modificación del Código acordada por el Comité de Autorregulación. La nueva LGCA recoge entre las competencias de la CNMC, las de supervisar la adecuación de los contenidos y comunicaciones comerciales audiovisuales con el ordenamiento vigente y con los códigos de autorregulación y correulación, así como la promoción de la autorregulación y correulación a nivel nacional, europeo e internacional, según lo establecido en los artículos 12, 14 y 15 de dicha norma.

III. VALORACIÓN DE LA RECLAMACIÓN

En el ejercicio de las facultades de control y supervisión determinadas en el artículo 9 de la LCNMC se ha procedido a analizar el programa reclamado, emitido en el canal LA SEXTA y en la plataforma ATRESPLAYER por el prestador del servicio de comunicación audiovisual ATRESMEDIA, a fin de comprobar el grado de cumplimiento de las condiciones establecidas por la

legislación audiovisual vigente, en relación con la protección de los derechos del menor.

La LGCA define, en el apartado 5 del artículo 2 a los servicios de comunicación audiovisual televisivo lineal, como aquellos que se prestan para el visionado simultáneo de programas y contenidos audiovisuales sobre la base de un horario de programación. Además, se emitirán en abierto aquellos servicios cuya recepción se realiza sin contraprestación por parte del usuario, de conformidad con lo señalado en el apartado 11 del citado artículo. El canal LA SEXTA constituye un servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal y en abierto, tal y como consta recogido en su inscripción registral en el Registro Estatal de Prestadores Audiovisuales.

Por otra parte, el servicio de comunicación audiovisual bajo el nombre ATRESPLAYER se presta en la modalidad de emisión a petición, tal y como consta en dicho Registro Estatal, por lo que, según el apartado 6 del artículo 2 de la LGCA, se trata de un servicio que se presta para el visionado de programas y contenidos audiovisuales en el momento elegidos por el espectador y a su propia petición sobre la base de un catálogo de programas seleccionado por el prestador del servicio.

Por tanto, en relación con la protección de los derechos del menor, se ha de entender que las obligaciones previstas en los artículos 97, 98 y 99 de la LGCA, son de aplicación en este caso, al tratarse de un prestador de servicio de comunicación audiovisual televisivo.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria segunda sobre la calificación por edades y recomendación por edad, hasta la aprobación del código de correulación previsto en el artículo 98.2, los programas se calificarán y recomendarán por edad de conformidad con las edades señaladas.

Con fecha 27 de julio de 2023 se ha recibido en la CNMC un documento de fecha 11 de julio de 2023, por el cual los principales prestadores de servicios de comunicación audiovisual manifiestan su voluntad de continuar aplicando *“el sistema de calificación por edades previsto en el Código de Autorregulación sobre contenidos televisivos e infancia, posteriormente verificado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en su resolución de 23 de junio de 2015 (VERIFICACIÓN/D TSA/001/15/Verificación Código Autorregulación), y cuyos criterios orientadores para la calificación de contenidos audiovisuales fueron posteriormente establecidos por dicha Comisión, en su resolución 9 de julio de 2015 (CRITERIOS/D TSA/001/15), como criterios de aplicación por todos los prestadores de servicios de comunicación audiovisual*

televisiva estatal". Se trata, por tanto, de un mecanismo común para complementar la normativa legal vigente de forma transitoria, en tanto no se apruebe el acuerdo de corregulación previsto en el artículo 98.2 de la LGCA.

En cuanto a la aprobación de dicho acuerdo se señala que tras celebrarse varias reuniones presididas por la CNMC y el Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, y urgiendo la materialización del citado Código, con fecha 16 de mayo de 2024 esta Sala acordó requerir a los prestadores para que alcanzaran un acuerdo sobre el mismo en el plazo máximo de un mes (REQ/DTSA/001/24).

Volviendo al contenido de la reclamación, procede valorar la calificación que merecen los contenidos analizados en el presente expediente a la luz de los criterios antes indicados. Así, la Resolución de Criterios CNMC, basándose en el Código de Autorregulación de 2015, señala una serie de contenidos potencialmente perjudiciales para la infancia, los cuales deben ser calificados como no recomendados para menores de 7 años o edades superiores (12, 16 o 18) en función de los diferentes supuestos.

Teniendo en cuenta lo indicado por el reclamante en relación con los presuntos contenidos inapropiados para los menores, los mismos se pueden relacionar con el prescriptor de lenguaje, descritos en la Resolución de Criterios CNMC.

La Resolución de Criterios CNMC recoge, en cada prescriptor, una serie de moduladores cuya concurrencia determinan el rango de edad correspondiente al contenido audiovisual (realismo, explicitud, detalle, frecuencia, etc.).

Para considerar que los contenidos reclamados están incorrectamente calificados, éstos han de tener entidad suficiente como para incurrir en alguno de los supuestos indicados en la Resolución de Criterios CNMC, y que por su presencia, presentación o tratamiento se considere que no son adecuados para ser vistos por menores de 16 ó 18 años. Hay que señalar que, en la mayoría de las ocasiones, lo que hace inadecuado para los menores un contenido no son solamente las expresiones verbales o las imágenes concretas, sino el tratamiento o el enfoque de los asuntos seleccionados. Es por ello por lo que la calificación deberá ser superior en los casos en que haya protagonismo de niños, se focalice en los aspectos más escabrosos, haya un alto grado de agresividad verbal, se utilicen recursos potenciadores de los efectos de las emisiones, etc.

A la luz de estos criterios se ha procedido a analizar los episodios de la serie "DEUDAS" objeto de la reclamación, que fueron emitidos por el canal LA SEXTA a partir de las 22:30 horas, aproximadamente. Asimismo, esta serie se encuentra dentro del catálogo de la plataforma ATRESPLAYER. Todo ello, para determinar

si el contenido de estos programas se ajusta a la calificación señalada por el prestador de “no recomendado para menores de 12 años”, o bien hubiera sido necesario elevarla, de conformidad con los criterios previamente señalados, además de verificar si el horario de emisión es adecuado según lo dispuesto en el artículo 99.2 de la LGCA.

En particular se ha podido constatar que “DEUDAS” es una serie que narra la rivalidad entre dos familias que pertenecen a clases sociales diferentes. Cuenta con una calificación por edades de “no recomendada para menores de 12 años”.

De acuerdo con la LGCA, se debe de ofrecer a los usuarios una información inequívoca y suficiente acerca de la naturaleza potencialmente perjudicial para el desarrollo físico, mental o moral de los menores.

Es por ello, que resulta necesario hacer referencia a los prescriptores y moduladores que motivan la reclamación y que determinan la necesidad de elevación de la calificación del programa objeto de reclamación o, en su caso, el reajuste en la programación de su emisión:

En los supuestos de lenguaje, se contemplan las expresiones, provocaciones, insinuaciones o alusiones violentas, dañinas u ofensivas, indecentes, groseras o con orientación sexual obscena. Solo en el caso de los contenidos que incluyan protagonismo de niños, en los que exista una presentación continuada, así como en el supuesto de una presentación atractiva o positiva de este tipo de lenguaje, estos contenidos podrán ser considerados como “no recomendados para menores de 16 años”.

Se ha de indicar que, en el caso de la emisión en el canal LA SEXTA, el horario en el que se emite el contenido reclamado está encuadrado fuera de las franjas consideradas de protección general (entre las 06:00 y las 22 horas), por lo que, de conformidad con lo previsto en el artículo 99.2.c) se pueden emitir contenidos calificados como “no recomendados para menores de 18 años”. Esto no resultaría de aplicación para la emisión del contenido en su modalidad “a petición” ofrecida por la plataforma ATRESPLAYER.

Por otro lado, atendiendo a los criterios de calificación de programas contenidos en la Resolución de Criterios CNMC, en función de su grado de adecuación al público infantil y juvenil, se concluye lo siguiente:

Tras haber realizado una visualización de la serie, se constata este tipo de expresiones malsonantes, obscenas, dañinas son continuas a lo largo de los episodios de la serie, lo que justifica la elevación de la calificación de la serie a “no recomendada para menores de 16 años” por el prescriptor señalado.

Por otro lado, la presencia de otros prescriptores que valoran contenidos potencialmente perjudiciales para la infancia, tales como drogas y sustancias tóxicas, no tienen la entidad suficiente que justifique la elevación de la calificación de los episodios objeto de análisis.

La falta de correlación entre el contenido y la calificación otorgada por el prestador al programa emitido en LA SEXTA y en la plataforma ATRESPLAYER añade un riesgo adicional, dado que el mecanismo de protección de los menores frente al contenido potencialmente perjudicial podría no ser efectivo ante contenidos con calificaciones de edad inadecuadas. Así, lejos de facilitar información suficiente a los espectadores de los programas (tal y como postula en artículo 97 LGCA), este hecho conlleva un efecto indeseado, pues los padres, madres o tutores pueden desentenderse de comprobar el tipo de contenido al que los menores pueden estar expuestos, dado que confían en su funcionamiento y, en última instancia, el menor puede estar expuesto a elementos que pueden afectar de manera negativa a su desarrollo físico, moral y mental, dado que no contaban con las garantías adecuadas para que no accedan al mismo sin verse perjudicados.

Por tanto, a tenor de los hechos expuestos, se considera que ATRESMEDIA no ha calificado correctamente la serie “DEUDAS”, puesto que debería haber sido calificado más correctamente como “no recomendado para menores de 16 años”.

En consecuencia, esta Sala entiende que la calificación por edades otorgada por el prestador del servicio de comunicación audiovisual, como “no recomendado para menores de 12 años”, es claramente insuficiente, y debería, por las razones expuestas, tener encaje en una categoría de edad superior. Esta circunstancia se declara en la presente resolución, recordando ATRESMEDIA CORPORACION DE MEDIOS DE COMUNICACION, S.A. la necesidad de dar cumplimiento a la obligación de calificar adecuadamente por edades sus programas con la finalidad de ofrecer a los usuarios una información inequívoca y suficiente acerca de la naturaleza potencialmente perjudicial para el desarrollo físico, mental o moral de los menores. Para la correcta aplicación de los mecanismos supervisores y sancionadores que prescribe la legislación en vigor, la aprobación del citado Código de Corregulación anteriormente referenciado es esencial, de ahí que se haya procedido a requerir a su firma. Todo ello sin perjuicio de la eventual apertura de expediente sancionador atendiendo a lo anteriormente indicado.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

ACUERDA

ÚNICO. – Declarar que la calificación de edad otorgada por ATRESMEDIA CORPORACION DE MEDIOS DE COMUNICACION, S.A., a la serie DEUDAS”, no es la adecuada y debería tener su encaje en una categoría de edad superior, atendiendo al documento firmado el 11 de julio de 2023 por los principales prestadores de servicios de comunicación audiovisual como mecanismo transitorio para complementar la normativa legal vigente.

Lo anterior se señala sin perjuicio de la eventual apertura de expediente sancionador.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (www.cnmc.es) y notifíquese a:

ATRESMEDIA CORPORACION DE MEDIOS DE COMUNICACION, S.A.

Con este acuerdo se agota la vía administrativa, si bien cabe interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.